

000219

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 094-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de junio de 2011

VISTO:



El Expediente N° 030-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por las empresas COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. representada por el señor Carlos Alejandro Gubbins Cox y MINERA RÍO CAUDALOSO y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L, representada por el señor Luis Gregorio Maguiño Soto contra la Resolución de Gerencia General N° 010896 de fecha 14 de abril 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones al inciso c) del artículo 33° e inciso a) del artículo 328° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010896 de fecha 14 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a las empresas COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CASAPALCA y MINERA RÍO CAUDALOSO y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L., en adelante MIRCASEC, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ¹	SANCIÓN
--	--	---------



¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2 de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 094-2011-OS/TASTEM-S2

La supervisión no se aseguró que el trabajador cumpla con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (literal c) del artículo 33° del RSHM) ² .	Numeral 2.2	30 UIT
Los defectos del vehículo que afectaban la seguridad no fueron corregidos de inmediato (literal a) del artículo 328° del RSHM) ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador Elvis Ricce Maita el 27 de mayo de 2009.

El referido señor se encontraba conduciendo el vehículo (volquete de placa WGE-516) transportando mineral desde la tolva 890 hacia la planta concentradora por orden de la supervisión. Al recorrer 2.4 Km el volquete retrocedió, salió fuera de la pista y se volcó; siendo que la cabina del vehículo aplastó al conductor causándole la muerte.

2. Mediante escrito de registro N° 201100061796 de fecha 16 de mayo de 2011, la empresa CASAPALCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010896, en atención a los siguientes fundamentos:

Supuesta infracción al inciso c) del artículo 33°

- a) Con relación a las declaraciones testimoniales que sirvieron de sustento a la sanción, debe señalarse que si bien el señor Rafael Palomino Bonelli (encargado de garaje) manifestó que hubieron deficiencias en la unidad siniestrada el día de los hechos; ello no implica que no se haya realizado la inspección de pre-uso ese mismo día, pues esto no se infiere de su declaración.
- b) La empresa supervisora EFE ha indicado en su informe, que en los días previos al accidente no se llenó el formulario de inspección de pre-uso del volquete; lo cual no es cierto, ya que de la inspección de pre-uso de equipo móvil efectuada los días 25 y 26 de mayo de 2009, se observa que los operadores sí realizaron las inspecciones los días anteriores al accidente.

² RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

³ RSHM:

"Artículo 328.- El uso del equipo móvil debe también cumplir con lo siguiente:

a) Los operadores efectuarán inspecciones de preuso antes de ponerlos en operación en cada turno de trabajo y si detectan defectos que afecten la seguridad deben corregirse de inmediato".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 23 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 094-2011-OS/TASTEM-S2

- c) Sobre la declaración testimonial del señor Raúl Gutiérrez Rojas (uno de los operadores del volquete siniestrado), debe tenerse en cuenta que en su manifestación refirió que el día del accidente no se hizo la inspección pre-uso por falla de formato; sin embargo dicha declaración debe ser valorada de forma integral, es decir, debe considerarse también que el mismo señor ante la pregunta *¿en qué consistió su cambio de guardia con su reemplazante, el chofer Elvis Pastor Ricce Maita?*, contestó: *que le informó a su contraguardia que el motor, la caja corona estaban en buenas condiciones.*

En tal sentido, de no haberse realizado la inspección pre-uso ¿cómo es que el señor Gutiérrez conocía el estado de la unidad?

- d) Respecto a la supuesta omisión del supervisor de consignar su firma en los formularios de inspección de pre-uso; ello no significa que el operador del equipo no haya cumplido con su labor, realizando en cada turno la inspección de pre-uso del vehículo.

La supuesta omisión no invalida el contenido del formulario, ni tampoco prueba que no se haya realizado la inspección, sólo prueba que se ha omitido consignar la firma del supervisor en el formulario.

Supuesta infracción al inciso a) del artículo 328° del RSHM

- e) No se ha acreditado que los frenos del volquete siniestrado tuvieran alguna falla mecánica que impidiese su correcto funcionamiento; esta situación es sólo una hipótesis.
- f) En el informe de la supervisora se expuso como causa básica del accidente, el mantenimiento deficiente del sistema de frenos del volquete WGE-516. Asimismo, el testigo señor Raúl Gutiérrez manifestó que el volquete no se encontraba en buenas condiciones pues estaba fallando el sistema de frenos.

Al respecto, dicha manifestación no tiene fundamento ni prueba que la sustente, por lo tanto, es falsa, más aún cuando el señor Gutiérrez no ha llenado reporte alguno de la supuesta falla.

Además su manifestación es en calidad de chofer y no como técnico especializado para determinar la falla de la unidad.

- g) Por otro lado, consta la declaración del señor Meza Balbín quien manifestó que el vehículo siniestrado no presentaba fallas, lo que coincide con lo indicado por el Comité de Seguridad (fojas 95 del expediente), el cual expuso que después de haber revisado el vehículo se ha determinado que éste no presentaba fallas, deduciéndose que el chofer se quedó dormido.
- h) CASAPALCA ha demostrado, según la ficha de mantenimiento del volquete WGE-516, que éste tuvo mantenimientos rutinarios de 1,000 horas el 30 de abril de 2009 y el 20 de mayo de 2009; debiéndose advertir que en este último, se regularon los frenos.



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 094-2011-OS/TASTEM-S2

- i) CASAPALCA sí atiende inmediatamente los reportes de los operadores, tal como sucedió con el reporte de regulación de frenos del 19 de mayo de 2009, el mismo que fue atendido al día siguiente.
- j) No existe evidencia alguna de que se haya reportado nueva falla en los frenos a partir del 20 de mayo de 2009. Tal como se desprende de los formatos de inspección de los días 19 al 24 de mayo y 25 y 26 de mayo que adjuntan.

Valoración de la prueba

- k) Todos los medios probatorios deben ser valorados en conjunto y no utilizar solo uno para emitir decisión, menos aún si se trata de una declaración testimonial y si la misma está en contradicción con otras pruebas. Ello, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, artículo 197° de la referida ley y de la interpretación unánime de la jurisprudencia (Cas. N° 403-2008-Lima Norte Primera Sala Civil Suprema Permanente, 19.03.2008).

Coincide también la doctrina, al señalar que las declaraciones testimoniales no pueden ser determinantes al momento de emitir decisión, más aún si existen pruebas que desvirtúan la posición expresada en esta declaración (Marianella Ledesma NARAVEZ. Comentarios al Código Procesal Civil, Editorial Gaceta Jurídica, pag 813).

Plazo del PAS

- l) Mediante Oficio N° 294-2010-OS-GFM, notificado el 10 de marzo de 2010 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (PAS). Conforme al artículo 28° del Reglamento del PAS, el plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el inicio de los mismos pudiendo ampliarse por un periodo de 90 (noventa) días hábiles adicionales. En el presente caso la resolución recurrida se emitió el 14 de abril 2011; es decir, la autoridad debió emitir la resolución en diciembre de 2010; por lo que la administración se encontraba fuera de plazo para emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo.
 - m) En el caso que la autoridad haya decidido acogerse al plazo de 90 (noventa) días adicionales, este debió ser solicitado antes del vencimiento del plazo. Sin embargo, no existe constancia de la solicitud de ampliación ni del sustento de la situación excepcional que lo respalda.
 - n) Por lo expuesto, la resolución de sanción deviene nula.
3. Mediante escrito de registro N° 201100061797 de fecha 16 de mayo de 2011, subsanado por escrito de registro N° 201100061797 del 26 de mayo de 2011, la empresa MIRCASEC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010896, refiriendo que se adhiere para ello, a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por CASAPALCA.



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 094-2011-OS/TASTEM-S2

4. Por Memorandum N° GFM-371-2011 recibido el 01 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera-GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Infracción al inciso c) de artículo 33° del RSHM

5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, debe señalarse que la sanción en el presente caso se encuentra relacionada a la falta de supervisión por parte de la titular minera respecto al cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo seguro.

Sobre el particular, consta a fojas 68 del expediente, el PETS -SIGIPER N° 03, sobre Transporte de Mineral con Volquetes, en el que se consigna que, ante el riesgo de deterioro o fallas en el vehículo, debe realizarse como medida de control, la inspección del pre-uso.

La apelante manifiesta que de la declaración del señor Rafael Palomino Bonelli obrante a fojas 45 del expediente, no se infiere la omisión de realizar la inspección de pre-uso. Al respecto, se aprecia que ante la pregunta específica de la empresa supervisora, sobre si se cumple con la inspección pre-uso de equipos (checklist) el día de los hechos, manifestó: "(...) normalmente sí se cumple y hay algunas deficiencias como es el caso de la unidad en el día de los hechos".

De lo anterior, si se desprende que el día de los hechos había una deficiencia en la unidad, la misma que consistía en no haber realizado el pre-uso o checklist. Dicha situación es respaldada por la declaración del señor Raúl Gutiérrez Rojas, quien indicó que el día del accidente no se hizo inspección de pre-uso o checklist porque no había formato (fojas 47).

Con relación a lo expuesto respecto a que lo señalado por la supervisora EFE no se ajusta a la realidad, toda vez que sí se llenó el formulario de pre-uso el día 26 de mayo de 2009 y días anteriores, cabe reiterar lo consignado en la resolución de sanción, en el sentido que de los formatos de pre-uso del 19 al 26 de mayo presentados por la empresa, no se advierte el reporte del tercer turno del 26 de mayo de 2009; es decir, del turno de 11pm a 7am, momento que corresponde a la ocurrencia del accidente (3:45 horas del 27 de mayo de 2009).

Por lo tanto, no se acreditó el cumplimiento del PETS, referido a efectuar la inspección de pre-uso del vehículo antes de su utilización; por lo que este extremo deviene infundado.

6. En atención a lo expuesto en el literal c) del numeral 2, debe señalarse que el hecho que el testigo señor Raúl Gutiérrez Rojas haya señalado que avisó a su contraguardía que el motor y la caja corona estaban en buenas condiciones, no implica que se haya realizado un pre-aviso o checklist, pues para desvirtuar dicha imputación la empresa debió presentar el formulario lleno que contuviese el detalle de lo verificado en el vehículo para determinar la situación en que se hallaba el volquete, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Ello, porque en dicho formulario se detallan cada una de las fallas posibles del vehículo, entre las que se encuentran los frenos. La manifestación del señor



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 26 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 094-2011-OS/TASTEM-S2

Gutiérrez únicamente está referida al motor y caja corona, y no a todos los aspectos necesarios para asegurar un buen estado del vehículo.

Por lo tanto, se desestima este argumento de la apelación.

7. Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que la única forma de probar que el supervisor realizó la inspección del pre-uso del vehículo era consignando su firma en el formulario de dicha inspección, lo cual no ha ocurrido.

Si bien constan de fojas 27 a 32 y 123 a 133 del expediente, documentos denominados "Inspección de Pre-Usos de Equipo Móvil", algunos de éstos carecen de firma del supervisor. Además, son de fechas 19, 22, 23, 24 de mayo de 2009 y del 05, 08, 10, 15 y 17 de junio de 2009, y el único de fecha 26 de mayo de 2009 obrante a fojas 164 del expediente, corresponde al turno de día (7am a 7pm) y no al horario del tercer turno (de 11pm del 26 de mayo a 7am del 27 de mayo de 2009), tal como se ha indicado en el numeral 5 de la presente resolución; por lo que no pueden ser considerados para desvirtuar la imputación.

Infracción al inciso a) del artículo 328° del RSHM

8. Con relación a lo señalado en los literales e) al j) del numeral 2, debe señalarse que de lo expuesto por la propia impugnante se desprende que el volquete siniestrado tuvo fallas en los frenos anteriores al accidente, como la detectada el 19 de mayo de 2009, que fue reparada por la empresa el 20 de mayo del mismo año.

Asimismo, consta a fojas 162 del expediente la Ficha de mantenimiento del equipo Volquete WGE-516, en la que se verifica que el 22 de setiembre de 2008, dicho vehículo tuvo mantenimiento en los frenos procediéndose a su regulación, tanto de los frenos delanteros como de los posteriores. De igual modo, el volquete ingresó a mantenimiento el 20 de diciembre de 2008 y, nuevamente, se regularon los frenos.

El 29 de enero de 2009, consta un nuevo ingreso a mantenimiento también con regulación de frenos posteriores en el 2do y 3er eje; finalmente el vehículo ingresó el 20 de mayo de 2009.

Dicha situación guarda relación con lo expuesto por el señor Raúl Gutiérrez Rojas, chofer del volquete del segundo turno, en su declaración obrante a fojas 47 del expediente, en la que manifestó que el volquete no se encontraba en buenas condiciones, dado que estaba fallando el sistema de frenos por falta de regulación y que dio cuenta de ello al señor Florencio Meza; sin embargo, éste le manifestó que siga trabajando despacio y que al día siguiente se haría la reparación.

Es decir hay indicios razonables que dejan entrever la existencia de fallas anteriores al día del accidente, en los frenos.

En adición a lo expuesto debe señalarse que la empresa apelante pudo haber demostrado a través del chek list del tercer turno que el vehículo no presentaba fallas en los frenos; sin embargo, tal como se ha mencionado en los numerales precedentes, la empresa no contó con dicho documento.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 28 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 094-2011-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

9. Sobre el argumento contenido en el literal k) del numeral 2, debe señalarse que la resolución de sanción sí ha valorado las pruebas presentadas en su conjunto, pues no sólo ha considerado las declaraciones testimoniales de algunos trabajadores, sino también la revisión de documentos como los formatos de check list presentados, el PETS y lo expuesto por la recurrente en sus descargos.
10. Con relación a los argumentos contenidos en los literales l) al n) de la presente resolución, se debe tener presente que de acuerdo al numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

En tal sentido, si bien el Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD ha establecido un plazo para la tramitación de procedimientos sancionadores, no ha previsto de forma expresa que la actuación de la autoridad administrativa fuera de dicho plazo esté afecta de nulidad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por las empresas COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y MINERA RÍO CAUDALOSO y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General N° 010896 de fecha 14 de abril de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



URGENTE**URGENTE**

EXPEDIENTE N° : 030-09-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L.
 DIRECCIÓN : Av. Reducto N° 1310, Oficina N° 301 – MIRAFLORES
 RESOLUCIÓN N° : 094-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 10/06/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

CENTRO EMPRESARIAL
REDUCTO

07 JUL. 2011

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

RECIBIDO

COPIA SEÑAL DE CONFORMIDAD

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

LISTA DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE ... DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FAMILIA	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CADA UNO INDICENTE	☐	☐	☐
5.- ... NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- ... DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- ...	☐	☐	☐
8.- ...	☐	☐	☐
FECHA:	☐	☐	☐
NÚMERO ... IZQ. ... FRETE			
RECUERDA ... ☐ CASA ☐ EDIFICIO			
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA			
COLOR ... NRO. DE PISOS:			
S ... RICO			
C ... NERO			
FORMA:			

449852

EXPEDIENTE N° : 030-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.
DIRECCIÓN : Calle Los Carolinos N° 199 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 094-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 10/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

B5JU3008NU300800020 20
Compañía Minera Casapalca S.A. 449852-118
LOS CAROLINOS 199 - MIRAFLORES 001 AR
(MEGA PLANTA)
Miraflores 18MF000

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Firma]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: NO DIO DATOS

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Mensajero: VOKA

Fecha de Recepción: 6-7-11 Hora: 8:30

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☒	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☒ 1 ☒ 2 ☒ 3

NUMERO

IZQ. FRENTE Sin numero

INMUEBLE

☒ CASA

☐ EDIFICIO

☒ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR:

blanca

NRO. DE PISOS:

3

SUM. ELECTRICO

no visible

COD. MENSAJERO

4014

DNI

44901950

Cartas